



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001400300520200042400

CÓDIGO DE TRÁMITE ASIGNADO EN LÍNEA N° 41162

ACCIONANTE: LUZ NELLY PRADO PEÑALOSA.

ACCIONADA: INSPECCION DE POLICIA DE RAFAEL URIBE URIBE y Otro.

Previamente a resolver sobre la admisión de la presente acción de tutela, la cual fue repartida **en la fecha**, se advierte que este despacho no es competente para asumir su conocimiento, dado que el Decreto 1983 de 2017, que reglamentó el reparto de esta clase de demandas, en su artículo 1°, numeral, 5° dispuso:

*“Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, **al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada**”*. (se destaca)

Precisamente, de los hechos y pretensiones materia de acción constitucional, se vislumbra como entidad accionada y presuntamente autora del agravio la **ALCALDIA LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE**, entidad que fue **comisionada** por el **JUZGADO 31 DE FAMILIA DE BOGOTÁ** para hacer la entrega de la cuota parte del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40006888, ordenada por dicho despacho judicial dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal de **LUZ NELLY PRADO PEÑALOSA** contra **ALVARO ANTONIO DIAZ SAAVEDRA**, radicado 03-2006-00911, por lo que es ineludible la vinculación de dicha autoridad judicial y, por lo tanto, la competencia para conocer la acción, radica en el superior funcional de la autoridad jurisdiccional aludida, esto es el Tribunal Superior de Bogotá- Sala de Familia.

Sin embargo, a pesar de conocer el suscrito, los pronunciamientos del alto Tribunal Constitucional (Auto 124 de marzo 25 de 2009, M. P. Humberto Sierra P. y, 198 de mayo 28 de 2009, M. P. Luis Ernesto Vargas), en cuanto no puede el operador judicial declararse incompetente cuando se desconocen las reglas de reparto, se deberá tener en cuenta lo dispuesto por esa misma corporación quien indicó: *“Ahora bien, esta Corporación ha precisado que en el evento de comprobarse la existencia de un reparto caprichoso o arbitrario de la acción de tutela, fruto de una tergiversación manifiesta de las reglas sobre el mismo, el caso debe ser remitido a la autoridad judicial a la cual corresponde su conocimiento de conformidad con las disposiciones previstas en las mencionadas normas [13]. Esto ocurre, por ejemplo, cuando se asigna el conocimiento de una demanda de tutela contra una Alta Corte, a un funcionario judicial de inferior jerarquía. Dicha remisión se fundamenta en que las reglas de reparto son obligatorias para las oficinas de apoyo judicial y los jueces que cumplen dicha labor, aunque no autorizan a los funcionarios judiciales a declararse incompetentes en ningún caso. En relación con lo anterior, la Sala Plena estima que, para determinar que se configura un reparto caprichoso o arbitrario, los jueces constitucionales deben observar las siguientes reglas[14]: (i) El incumplimiento de las normas de reparto no autoriza al juez a remitir la acción de tutela a otra autoridad judicial, salvo que el fallador verifique que el reparto transgrede de manera manifiesta y evidente principios esenciales de la administración de justicia. (ii) La existencia de reparto caprichoso o arbitrario debe establecerse en cada caso concreto. (iii) Respecto de acciones de tutela contra autoridades judiciales (numeral 5° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017), en principio no se configura reparto caprichoso cuando se asigna la solicitud de amparo a un juez de mayor jerarquía, con*



independencia de que no se trate del superior correspondiente a su especialidad[15]. En síntesis, el respeto por el principio de jerarquía es un elemento que descarta la existencia de reparto caprichoso o arbitrario [16]. (iv) En contraste, la jurisprudencia constitucional ha establecido que se presenta reparto caprichoso o arbitrario cuando se transgrede el principio de jerarquía, como en el caso de la distribución equivocada de las acciones de tutela interpuestas contra providencias judiciales emanadas de las Altas Cortes [17]. (v) En todo caso, el juez debe verificar que es competente en virtud del factor territorial”¹.

Por lo expuesto, este servidor considera que, no le asiste competencia al despacho para conocer de la acción de amparo constitucional y, en consecuencia, **dispondrá su remisión inmediata al Tribunal Superior de Bogotá- Sala de Familia (por competencia).**

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Quinto Civil Municipal de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la presente acción de tutela, por falta de competencia.

SEGUNDO: Se ORDENA su remisión inmediata al Tribunal Superior de Bogotá- Sala de Familia, para que sea repartida entre los honorables magistrados que integran dicha Sala.

TERCERO: Por secretaría librense las comunicaciones de que trata el Parágrafo 1° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
El Juez

¹ Corte Constitucional A-269 de 2019